29159 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Kores, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Kores, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «INDUSTRIAS KORES, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.-Este Convenio será de aplicación a todos los Centros de trabajo de la Empresa en el territorio español.

Art. 2.º Ambito personal.—Las presentes condiciones de traba

Art. 2.º Ambito personal.—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a la totalidad de la plantilla incluida en el ambito territorial. No afectarán al personal incluido en el artículo 1.º y al que tenga relaciones laborales de carácter especial, comprendidos en el artículo 2.º, ambos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Tembriadores. Trabajadores.

Art. 3. Ambito temporal.-El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su duración será de dos años, hasta el 31 de diciembre de 1989. Sus efectos

económicos se retrotraerán al 1 dse enero de 1988.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio un mes antes de finalizar su vigencia.

CAPITULO II

Condiciones de las mejoras

Art. 4.0 Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que en estimación anual venía satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones.

Art. 5.º Absorción de elevaciones futuras.—Las condiciones pactadas

son compensables en su totalidad con cualquier aumento que la Empresa pudiera verse obligada a adoptar, ya sea por imperativo legal, invigendancial contagnica a administrativa. jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio o pacto de Cualquier clase o cualquiera otra causa.

Art. 6.º Garantías personales.—Se respetarán las situaciones perso-

nales, que con carácter global y estimación anual excedan de las

pactadas, manteniendose «ad personam».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos de este Convenio.

CAPITULO III

Remuneración del-personal

Art. 7.º La remuneración del personal está compuesta por:

Salario de Convenio, para todo el personal. Complemento de prima de producción, para el grupo D. Complemento personal, para el personal de los grupos A, B y C, si lo tuvieren.

Complemento de antigüedad.

Art. 8.º Salario Convento.-Es el que para cada categoría profesional se establece como tal en el anexo 1.

El incremento pactado sobre las tablas de 1987 es del 5,5 por 100.

Art. 9.º Complemento de prima de producción.—Es el complemento que perciben a título personal los obreros de producción del grupo D.

El importe mensual establecido para cada productor al 31 de diciembre de 1987 quedará incrementado en un 5,5 por 100.

Art. 10. Complemento personal.-Es el complemento que perciben a Art. 10. Complemento personal. Es el compeniente que percoca a título personal determinados productores de la Empresa, Técnicos, Administrativos y Subalternos de los Grupos A, B y C.

El importe mensual establecido para cada productor al 31 de diciembre de 1987 quedará incrementado en un 5,5 por 100.

Art. 11. Complemento de antigüedad.-Por este concepto se devengarán dos trienios, al 5 por 100 cada uno, y cinco quinquenios, al 10 por 100 cada uno, calculados sobre la base reguladora de antigüedad que se consigna en el anexo 1, para cada categoría profesional, con el siguiente detalle acumulativo:

A los tres años de antigüedad: El 5 por 100. A los seis años de antigüedad: El 10 por 100. A los once años de antigüedad: El 20 por 100. A los dieciséis años de antigüedad: El 30 por 100. A los veintiún años de antigüedad: El 40 por 100. A los veintiséis años de antigüedad: el 50 por 100.

Con treinta y un años de antigüedad o más: El 60 por 100.

El incremento de la base de cálculo de antiguedad vigente en 1987 es del 5,5 por 100.

CAPITULO IV

Complementos de vencimiento superior al mes

Gratificaciones extraordinarias.-En aplicación del artículo Art. 12, 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se abonarán a todo el personal dos gratificaciones extraordinarias al año, una el 20 de diciembre, con ocasión de las fiestas de Navidad, y otra el 20 de junio, consistentes cada una de ellas en una mensualidad de salario de Convenio, complemento de prima de producción, complemento personal y antiguedad.

Al personal que cese en la Empresa se le abonarán estas gratificaciones anuales en proporción al tiempo transcurrido desde la percepción de cada una de ellas hasta el cese. El personal de nuevo ingreso las percibirá en la fecha de su devengo en proporción al tiempo transcurrido desde el alta hasta la fecha del abono. Esta norma será también de aplicación a los trabajadores contratados por tiempo determinado y a los eventua-

En los contratos que se celebren por obra y salario determinados se hará constar la cantidad que se incluye como gratificaciones extraordina-

Art. 13. Otros complementos de vencimiento superior al mes.-En aplicación y sustitución del artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Química, se abonarán a todo el personal dos mensualidades, consistentes cada una de ellas en salario de Convenio, complemento de prima de producción, complemento personal y antigüedad, y se harán efectivas el 20 de marzo y el 20 de octubre.

Es de aplicación a estas pagas el mismo prorrateo que para las gratificaciones extraordinarias del artículo 12, con la salvedad de que la paga de marzo se referirá al año natural anterior a su devengo.

CAPITULO V

Régimen de vacaciones y horario

Art. 14. Vacaciones.-Todo el personal disfrutará de treinta días naturales de vacación anual, de los que 24 serán forzosamente consecutivos, y de los seis restantes dos como máximo serán a elección del trabajador, de común acuerdo con la Empresa.

Art. 15. Jornada.-La jornada laboral anual se establece en mil ochocientas horas presencia o mil setecientas cuarenta y tres horas y

cuarenta y cinco minutos de trabajo efectivo.

En jornada continuada de ocho horas se efectuará una pausa de quince minutos para bocadillo. En el anexo 2 se incluyen las normas para esta pausa

Art. 16. Horarios.-Quedan establecidos como horarios en vigor los siguientes:

quince minutos para bocadillo.

2.º Horario an afficia de la constanta de la c 1.º Horario continuado de siete a quince horas, con descanso de

Horario en régimen de turnos:

Primer turno, de siete a quince horas, con descanso de quince minutos para bocadillo.

Segundo turno, de quince a veintidos horas, sin descanso.

- 3.º Horario flexible: Lo realizará el personal administrativo de-Ventas, Compras y Administración:
- a) De ocho a trece treinta horas y de catorce treinta horas a diecisiete boras Flexibilidad en la entrada: De ocho horas a ocho cuarenta y cinco

Flexibilidad en la salida: De diecisiete horas a diecisiete cuarenta y

cinco horas. En consecuencia, es obligatoria la presencia de todo el personal entre las ocho cuarenta y cinco horas y las diecisiete horas, salvo en la hora para la comida, entre las trece treinta horas y las catorce treinta horas. La no presencia dentro de este horario, excepto causa justificada, se considerará retraso o falta sin aviso.

 b) Jornada continuada de ocho a catorce horas en julio y agosto. La compensación establecida al personal administrativo que la causó por jornada partida y horario flexible se estipula en 565 pesetas por día trabajado, mediante ticket.

4.º Horarios especiales:

a) Personal vendedor. Este personal adecuará su horario al de

mercado de la zona asignada.

b) Departamento de Proceso de Datos: Estará en funcionamiento de las siete a las veintidos horas, adecuando su personal y su horario a las necesidades del servicio.

Calendario laboral.-Para cada Centro de trabajo se adjunta el calendario laboral para 1988, como anexo 3.

CAPITULO VI

Permisos, salidas, ausencias y retrasos

Art. 18. Permisos.

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

Quince dias naturales en caso de matrimonio, empezándose a contar a partir del día de la boda, inclusive, salvo acuerdo individual

anticipando la fecha del comienzo del permiso.

b) Dos días naturales en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

En caso de nacimiento de hijo, los días serán naturales a partir del día del nacimiento, si se hubiese faltado por tal causa, o a partir del día siguiente, en caso contrario. En todo caso, el segundo de los días deberá

coincidir con día hábil para la inscripción en el Registro. En los casos de enfermedad grave seguida de fallecimiento, los días de permiso serán acumulativos por cada una de las causas. Caso de precisar desplazamiento se añadirán dos días más, con un máximo de seis días naturales.

A título de aclaración, se exponen seguidamente los grados de parentesco que determina el Código Civil:

Consanguinidad

	Grados
Línea recta:	
Padres Hijos Abuelos Nietos	1.° 1.° 2.° 2.°
Linea colateral:	
Hermanos	2.°
Afinidad	
Línea recta:	
Padres del cónyuge	1.° 2.°
Línea colateral:	
Hermanos del cónyuge	2.0

Un día por traslado del domicilio habitual.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.
d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que éste disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más de un 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, la Empresa podrá pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia, regulada en el punto 1 del artículo 46 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemniazión, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos por la Ley.

f) Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos, hermanos y hermanos políticos en la fecha de celebración de la ceremonia.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo al principio o al final de la jornada, a su elección.

 Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario y de

a jornada de tranajo, con la distributivo, entre al menos del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100 de la duración de la jornada.

4. Hasta tres días en un año, por motivos particulares, previo acuerdo con la Empresa con ocho días de antelación, que no podrán coincidir con prórroga de vacación, salvo pacto en contrario. En este caso se descontará el importe de día natural.

- 1. Salidas para visita médica: Al objeto de lograr una disminución del absentismo, los trabajadores procurarán que el horario de su Médico no coincida con su jornada laboral. Se utilizará en todo lo posible el servicio médico de la Empresa. Cuando, a pesar de ello, sea includible la salida para visita médica, se procederá de la siguiente forma:
- El tiempo de salida será el estrictamente necesario para efectuar la visita, debiendose justificar el horario del médico y presentar el volante de visita debidamente firmado. El tiempo de ausencia será retribuido.

b) La no justificación de la visita médica será motivo para considerar el tiempo de ausencia como permiso no retribuido, a todos

los efectos.

- c) Debido a las circunstancias especiales del Centro de trabajo de San Fausto de Campcentellas, se procederá de acuerdo con lo señalado en el anexo número 4.
- 2. Salidas por motivos particulares: Previa autorización de la Empresa, podrán ausentarse por motivos particulares, considerándose las horas de ausencia como descuento al valor de la hora normal.
- Retrasos.-Los retrasos sobre la hora de entrada al trabajo, independientemente de lo dispuesto en la Ordenanza de Químicas, tendrán los siguientes descuentos del salario en relación al tiempo no
- 1. Personal con horario flexible: Hasta quince minutos de retraso, quince minutos de descuento; hasta treinta minutos de retraso, treinta minutos de descuento, y así sucesivamente, en fracciones de quince

minutos.

2. Personal con horario continuado: Entre seis y quince minutos de retraso, quince minutos de descuento; hasta treinta minutos de retraso, treinta minutos de descuento, y así sucesivamente, en fracciones de

quince minutos.

La Empresa se reserva el derecho de no aplicar estos descuentos a aquellos trabajadores que, por su cargo, cometido y dedicación, considere oportuno.

CAPITULO VII

Previsión social

Art. 21. Premio por jubilación.—El personal que cese en la Empresa por jubilación, en cualquier fecha a partir de los sesenta años cumplidos y antes del dia 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad, percibirá un premio por jubilación consistente en 10.705 pesetas por cada año o fracción de antigüedad reconocida en la Empresa. Caso de optar por seguir con su actividad en la misma y como máximo hasta los limites establecidos por la Ley, en cuya fecha causará baja automática, no percibira el indicado premio por jubilación.

Art. 22. Premio a la vinculación. Cuando los trabajadores cumplan quince años de antigüedad reconocida en la Empresa percibirán, por una sola vez, la cantidad de 51.652 pesetas, y al cumplir los treinta años de antigüedad, y también por una sola vez, percibirán la cantidad de

103.304 pesetas.

En el caso de cese por jubilación, dentro de las condiciones descritas en el artículo 21 de este Convenio, los trabajadores que al cesar no hubieran percibido alguno de estos premios, lo percibirán de la siguiente

Con antigüedad reconocida inferior a quince años, a razón de

3.444 pesetas por año o fracción.
b) Con antiguedad reconocida superior a quince años e inferior a treinta años, a razón de 6.888 pesetas por año o fracción que exceda de los quince años.

c) Con más de treinta años de antigüedad reconocida, sin haber percibido ninguna clase de premio a la vinculación, 103.304 pesetas por

Bolsa de escolaridad.-La Empresa abonará una bolsa anual a los trabajadores, por cada hijo en edades comprendidas entre los cinco y quince años, por importe de 16.028 pesetas, con la condición de que se perciba por el hijo la ayuda familiar de la Seguridad Social.

Excepcionalmente, también se abonará esta bolsa, en las mismas condiciones anteriores, por los hijos de cuatro y dieciséis años, siendo imprescindible en estos casos presentar justificante de matriculación del hijo en alguna escuela.

Las edades de los hijos se entenderán cumplidas dentro del año

natural en curso.

En el supuesto de que la ayuda familiar por el hijo la perciba el cónyuge del trabajador, esta bolsa sólo se percibirá previa presentación de certificado, expedido por la Empresa donde trabaje dicho cónyuge, acreditando que este no percibe cantidad alguna por este concepto. El pago de esta bolsa de escolaridad se incluirá en la mensualidad del

mes de agosto.

CAPITULO VIII

Mayor tiempo invertido

Art. 24. Cómputo de tiempo.—El mayor tiempo invertido, para el traslado del personal que lo causó y que presta sus servicios en el Centro de trabajo de San Fausto de Campcentellas, se computa en una hora y treinta minutos. Este volumen de tiempo se utilizará para el cálculo de los devengos a percibir por este concepto, sin perjuicio de que el Organismo competente establezca otro tiempo distinto.

Art. 25. El precio de la hora del traslado se calculará mediante la adición del salario de Convenio mensual, la antiguedad, prima de producción y/o complemento personal, dividido entre treinta días, y el

resultado conseguido dividido a su vez entre ocho horas.

CAPITULO IX

Poestos de trabajo y clasificación profesional

Art. 26. Puestos de trabajo.-Todo trabajador está obligado a efectuar cuantos trabajos inherentes a su categoría profesional le ordenen sus superiores, debiendo también efectuar otras labores cuando se le ordenen, para atender casos de emergencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 27. Clasificación profesional.—Se mantiene en vigor el artículo 26 del Convenio de «Industrias Kores, Sociedad Anónima», sobre clasificación profesional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 20 de julio de 1979.

CAPITULO X

Organización del trabajo

Art. 28. Horas extraordinarias.-La realización de horas extraordinarias no es deseable en las actuales circunstancias de empleo.

La actividad empresarial, no obstante, puede verse afectada por determinadas circunstancias coyunturales que hagan inevitable su realización. Por todo ello, conviene prever en lo posible esas circunstancias y fijar los criterios adecuados para su realización.

Art. 29. Horas extraordinarias de tipo coyuntural.—Son aquéllas que la Empresa puede solicitar, por alguno de los siguientes motivos, siempre que las posibilidades de movilidad funcional y geográfica,

hayan sido agotadas.

Pedidos urgentes o imprevistos.

Absentismo. b)

Periodos punta de venta/producción de tipo estacional, puntual o promocional.

- En los casos a) y b) la Empresa comunicará al Comité su realización. En el caso c) será preceptivo informe previo del Comité. Art. 30. Horas extraordinarias de tipo estructural.-Son aquéllas que la Empresa debe solicitar, y los trabajadores realizar, en los casos de reparación o mantenimiento de las instalaciones y de los medios de producción, distinguiéndose los siguientes casos:
- a) Reparaciones o mantenimientos programados, que por su naturaleza requieran un período de tiempo superior a la duración de la jornada normal. En este caso, será preceptivo que el Comité emita el correspondiente informe.

b) Reparaciones de emergencia de cualquier tipo. En este caso la

Empresa informará al Comité su realización.
c) No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada laboral ordinaria, ni para el cómputo de horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños excepcionales y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

En cualquier caso la Empresa agotará antes de su realización

cualquiera de las posibilidades que contempla la Ley.

Art. 31. Mensualmente y mientras subsista la obligación de su comunicación a la autoridad laboral, la Empresa y el Comité, en escrito conjunto, lo pondrán en conocimiento de aquélla, al objeto de no sufur

por parte de la Empresa y del trabajador el recargo adicional vigente en ese momento.

Art. 32. Previo acuerdo entre Empresa y trabajador, las horas extraordinarias podrán compensarse, bien en efectivo o bien con horas no trabajadas. En ambas formas de compensación, se aplicarán los recargos por horas extraordinarias establecidos en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 33. Prendas de trabajo.—Se facilitarán a medida que sea necesario. En caso de incumplimiento manifiesto por parte de la Empresa, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo

para la Industria Química,

Art. 34. El cómputo de horas sindicales podrá desviarse por mes y persona en un 20 por 100 superior, debiéndose regularizar en el trimestre

natural correspondiente.

Art. 35. Se permitirá una vez al trimestre, al personal de fábrica que pierda el autocar de las seis veinte horas, la opción de trasladarse con el autocar de oficinas, siempre que haya plazas libres.

CAPITULO XI

Productividad

En relación al sistema de retibución descrito en el capítulo Art. 36. En relacion al sistema de retidución descrito en el capitulo III se conviene que la actividad del personal sujeto a este Convenio será de 67 para el año 1988 y de 70 para el año 1989, tomando como base el método de medición de la actividad 60/80, ó del 112 y 117, respectivamente, con la base 100/140.

Art. 37. Habida cuenta de que en el momento actual no existen tablas de actividad aprobadas, se procederá de la siguiente forma:

La Empresa presentará al Comité las tablas de actividad, señalando para cada trabajo los valores 60 (actividad exigible), 67, 70 y 80 (actividad optima).

2. Se establecerá un período de prueba que no será inferior a quince

días ni superior al mes.

3. Durante el período de prueba se comprobará la bondad de los cronometrajes realizados y, en consecuencia, de las producciones exigibles para cada una de las cotas señaladas en el apartado 1.

En caso de discrepancia en la determinación de las producciones exigibles, se nombran como árbitros por parte de la Empresa a un técnico del Gabinete Carmelo Cabré, y por parte de los representantes de los trabajadores a un técnico de los Sindicatos. Su decisión será inapelable por ambas partes.

5. Los trabajadores tendrán un plazo de un mes para alcanzar el nivel 67 (producción normal), contado a partir de su determinación definitiva, según los párrafos anteriores. En 1 de enero de 1989 la

producción normal será el equivalente al nivel 70.

Art. 38. Simultáneamente a la determinación de trabajo exigible, normal y óptimo, podrá establecerse, de común acuerdo Empresa y Comité, una tabla de tarifas para rendimientos superiores al nivel 67 (70 a partir de 1 de enero de 1989) y para los rendimientos inferiores. En todo caso, la actividad y producciones del nivel 60 serán siempre exigibles.

Art. 39 A los efectos del párrafo anterior no se considerará que hay disminución del trabajo exigible o normal cuando el trabajador no pueda alcanzarlo, a pesar de aplicar técnicas, actividad y diligencia, por causas imputables a la Empresa, tales como falta de corriente eléctrica, avería de maquinaria o falta de materiales, y por el tiempo que durase la incidencia.

DISPOSICION ADICIONAL

En 1 de enero de 1989 se incrementarán los conceptos salariales descritos en los artículos 8, 9, 10, 11, 16 (3.°, b), 21, 22 y 23 en el índice de inflación previsto por el Gobierno para 1989, más 1,5 puntos.

DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria:

Se designan Vocales de la Comisión Paritaria, por parte de la representación económica a:

Don Alberto Viñolas Vilá.

Don Vicente Adelantado Sorribes. y como suplentes a:

Don Panavotis Yannelis Driva. Don Pedro Guevara Gómez.

Por la representación social a:

Don Juan Puig Abad. Don Gerardo López Alonso, y como suplentes a:

Don José Velasco Casado. Don José Antonio Vázquez Santamariña.

En la primera reunión de la misma, se procederá a la compulsa de este texto para la eventual corrección de erratas.

ANEXO 1

			Salario (Convenio	Pagas/grat	ificaciones	Antiguedad
Código	Grupos/categorias	Grupo tarifa	Base salarial		Salario Convenio		Base cálculo
			Mensual	Anual	Mensual	Anual	mensual
	GRUPO A. TÉCNICOS Técnicos titulados				- ·		
3 4 5 6 7 9	Director técnico Subdirector técnico Técnico Jefe Técnico Químico Perito o Ingeniero técnico Ayudante técnico Técnicos no titulados	2	172.892 155.732 143.208 129.059 129.059 120.480 109.813	2.074.704 1.868.784 1.718.496 1.548.708 1.548.708 1.445.760 1.317.756	172,892 155,732 143,208 129,059 129,059 120,480 109,813	691.568 622.928 572.832 516.236 516.236 481.920 439.252	123.969 109.794 99.451 87.760 87.760 80.676 71.859
12 13 14 80 15	Contramaestre Encargado Capataz Analista Laboratorio Auxiliar Laboratorio	4	107.256 104.477 99.605 98.359 90.563	1.287.072 1.253.724 1.195.260 1.180,308 1.086.756	107.256 104.477 99.605 98.359 90.563	429.024 417.908 398.420 393.436 362.252	69.751 67.454 63.434 62.398 55.960
16 17 18 19 20 21	Técnicos Organización Trabajo Jefe Organización 1.ª Jefe Organización 2.ª Técnico Organización 1.ª Técnico Organización 2.ª Auxiliar Organización Aspirante Organización	3 5 5	113.289 108.421 102.856 96.827 88.013 67.217	1.359.468 1.301.052 1.234.272 1.161.924 1.056.156 806.604	113.289 108.421 102.856 96.827 88.013 67.217	453.156 433.684 411.424 387.308 352.052 268.868	74.734 70.712 66.116 61.135 53.856 36.680
22 23 24 25	Técnicos Proceso de Datos Jefe Proceso de Datos Analista Programador Ordenadores Operador Ordenadores		130,529 123,106 115,684 109,813	1.566.348 1.477.272 1.388.208 1.317,756	130.529 123.106 115.684 109.813	522,116 492,424 462,736 439,252	88.972 82.846 76.713 71.859
	GRUPO B. EMPLEADOS						
28 29 30 31 32 33	Administrativos Jefe 1.ª Jefe 2.ª Oficial 1.ª Oficial 2.ª Auxiliar Aspirante de dieciésis-diecisiete años	3 5 5 7	129,754 117,237 109,813 104,712 86,000 67,217	1.557.048 1.406.844 1.317.756 1.256.544 1.032.000 806.604	129.754 117.237 109.813 104.712 86.000 67.217	519.016 468.948 439.252 418.848 344.000 268.868	88.337 77.996 71.859 .67.652 52.192 36,680
35	Técnicos de Oficina Delineante Proyectista	4	121.409	1.456.908	121.409	485.636	81.440
36 37 38 39	Delineante Calcador Auxiliar técnico Oficina Aspirante técnico Oficina	4	112.365 109.813 86.931 61.423	1.348.380 1.317.756 1.043.172 737.076	112,365 109,813 86,931 61,423	449.460 439.252 347.724 245.692	73.969 71.859 52.962 31.893
40 41 45 46 42 43 44	Personal Ventas, Propaganda, Publicidad Jefe de Ventas. Inspector Ventas/Publicidad Jefe Publicidad Agente Publicidad Viajante Corredor Plaza 1 Corredor Plaza 2 Almacenero	3	124.421 117.193 124.421 110.276 100.843 95.276 86.000 95.434	1.493.052 1.406.316 1.493.052 1.323.312 1.210.116 1.143.312 1.032.000 1.145.208	124.421 117.193 124.421 110.276 100.843 95.276 86.000 95.434	497.684 468.772 497.684 441.104 403.372 381.104 344.000 381.736	83.929 77.957 83.507 72.244 64.454 59.858 52.192 59.984
	Grupo C. Subalternos	•					
82 70 71 73 72	Capataz de Peones Guarda Vigilante Portero Mozo Almacén Limpiadora	6 6 6 10	89.729 89.729 89.729 89.729 76.102	1.076.748 1.076.748 1.076.748 1.076.748 913.224	89.729 89.729 89.729 89.729 76.102	358.916 358.916 358.916 358.916 358.916 304.408	54.646 54.646 54.646 54.646 43.328
	GRUPO D. OBREROS						
51 52 53 54	Profesionales de la Industria Profesional de primera A Profesional de primera Profesional de segunda A Profesional de segunda	8 8 8	94.884 93.167 92.065 90.480	1.138.608 1.118.004 1.104.780 1.085.760	94.884 93.167 92.065 90.480	379,536 372,668 368,260 361,920	58.894 57.456 56.522 55.269

		Grupo tarifa	Salario Convenio Grupo tarila Base salarial		Pagas/gratificaciones Salario Convenio		Antigüedad Base cálculo
Código Grupos/categorías	Grupos/categorías						
	·		Mensual	Anual	Mensual	Anuai	mensual
55 56 57 58 59 60 61	56 Peón 57 Aprendiz cuarto año* 58 Aprendiz tercer año* 59 Aprendiz segundo año* 60 Aprendiz primer año*		89.590 79.132 68.050 63.163 58.621 54.630 68.050	1.075.080 949.584 816.600 757.956 703.452 655.560 816.600	89.590 79.132 68.050 63.163 58.621 54.630 68.050	358.360 316.528 272,200 252,652 234,484 218.520 272,200	54.455 45.829 36.701 32.636 28.873 25.634 36.701
48 49 50	Profesionales de Oficios Auxiliares Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera	8 8 9	93.167 90.480 89.590	1.118.004 1.085.760 1.075.080	93.167 90.480 89.590	372.668 361.920 358.360	57.456 55.269 54.455
62 63 64 65 66 67 68 69	Profesionales de Actividades Complementarias Encargada A Encargada Oficiala de primera A Oficiala de primera Oficiala de segunda Aprendiza de segundo año* Aprendiza de primer año* Pinche	8 9 9	82.020 80.714 77.822 76.379 73.420 61.860 59.038 60.343	984.240 968.568 933.864 916.548 881.040 742.320 708.456 724.116	82.020 80.714 77.822 76.379 73.420 61.860 59.038 60.343	328.080 322.856 311.288 305.516 293.680 247.440 236.152 241.372	48.265 47.203 44.764 43.577 41.138 31.569 29.258 30.321

Los Aprendices menores de dieciocho años cotizarán por el grupo de tarifa, y los mayores de dieciocho años, por el grupo de tarifa 9.

ANEXO 2

Normas para el descanso de quince minutos

- 1. Normas generales:
- 1.1 En jornada continuada de ocho horas, se establece una pausa de quince minutos. En jornada partida y en turnos de tarde inferior a ocho
- horas, no habra pausa.

 1.2 A las nueve horas sonará la sirena para comenzar la pausa. A las nueve horas doce minutos, sonará nuevamente la sirena, como aviso para la reincorporación al cabo de tres minutos, o sea, a las nueve quince.
- 1.3 Durante la pausa habrá libertad de movimiento dentro de la fábrica. No se podrá salir de la fábrica.
- No se podrán ingerir alimentos sólidos antes o después de la 1.4 рацза.
 - 1.5 Los locales deberán quedar limpios.
- 1.6 En ningún caso se deberá desatender a visitantes y comunicantes.
 - Excepciones:
 - 2.1 Urgencias:

Carga y descarga que a criterio del Jefe de Expediciones y Almacén, no permitan su demora: Reparaciones que por su naturaleza no permitan dilación.

Imprevistos.

2.2 Retraso en la hora del inicio de la pausa: Determinados trabajos impiden el paro de máquinas, so pena de perjudicar el producto que se está fabricando. En estos casos, se retrasará la hora de la pausa hasta finalizar el ciclo de producción, de forma que no baya perjuicio para el producto. La reincorporación se demorará entonces en igual tiempo, para que la pausa sea igualmente de 15 minutos:

Entintaje Departamento 2.° Entintaje Departamento 3.° Corte de tejido Departamento 3.° Impresión Departamento 8.°

2.3 Trabajos que no permiten interrupción: Otras tareas no deben interrumpirse, ya sea porque su sistema de producción no lo permite, sin graves riesgos de perdidas, o bien porque no puede pararse su funcionamiento, por precisar una vigilancia que permita una rápida actuación de emergencia:

Fabricación de tintas Departamento 10.º Sala Bubani Departamento 5.º Sala de Masas Departamento 5.º

En estas áreas de trabajo se establecerán por los respectivos Jefes turnos de la pausa a partir de las nueve horas.

Caldera: En esta área, el trabajador no puede abandonar su puesto de

trabajo, por las características del mismo.

ANEXO 3 Calendario laboral para 1988

1. Festivos

Cataluña	Pais Vasco	País Valenciano	Andalucia	Madrid
1 enero.	l enero.	1 enero.	1 enero.	I enero.
6 enero.	6 enero.	6 enero.	6 enero.	6 enero.
1 abril.	19 marzo.	22 enero •.	19 marzo.	19 marzo.
4 abril.	l abril.	19 marzo.	31 marzo.	31 marzo.
3 mayo.	4 abril.	31 marzo.	1 abril.	l abril.
4 junio.	2 junio.	l 1 abril.	30 mayo •.	2 mayo •.
8 agosto •.	4 julio *	4 abril.	2 junio.	2 junio.
5 agosto **	25 julio.	11 abril •	25 iulio.	25 julio.
8 septiembre *.	15 agosto **.	2 junio.	15 agosto **.	15 agosto **.
2 octubre.	26 agosto *.	15 agosto **.	12 octubre.	9 septiembre *.
1 noviembre.	12 octubre.	12 octubre.	1 noviembre.	12 octubre.
5 diciembre.	1 noviembre.	1 noviembre.	5 diciembre.	1 noviembre.
6 diciembre.	5 diciembre.	5 diciembre.	6 diciembre.	5 diciembre.
6 diciembre.	6 diciembre.	6 diciembre.	8 diciembre *.	6 diciembre

Festivos locales.

Vacaciones

Colectivas:

Cuatro días. Del 28 al 31 de marzo (Semana Santa). Veinticuatro días. Del 1 al 24 de agosto.

Flotantes: Dos días. A convenir entre trabajador y Empresa, se deberán solicitar con una semana de antelación.

Excepciones: La red de vendedores trabajarán en Semana Santa y efectuarán estos días de vacaciones del 27 al 30 de diciembre.

Queda convenido como norma general que los días 25 y 26 de agosto no se concederán como días flotantes de vacaciones ni como permiso de Convenio, señalado en el artículo 18, punto 4.

ANEXO 4

SALIDAS PARA VISITA MEDICA

Tabla de horarios de los trabajadores residentes en Barcelona y que trabajen en San Fausto de Campoentelles. Según la hora de visita que tenga el Médico se procederá de la siguiente forma

PERSONAL DE FÁBRICA

Turno de mañana

Horas visita médico	Incorpo- ración a las siete horas	Salida de San Fausto	Liegada a San Fausto	Horas traslado departa- mento
8,00 8,30 9,00 9,30 10,00 10,30 11,00 11,30 12,00 12,30 13,00 13,30 14,00 14,30 15,00 15,30 16,00	No No No No Si Si Si Si Si Si Si Si	8,00 8,30 9,00 9,30 10,00 10,30 11,30 11,30 12,00 12,30 13,00 14,00	11,00 11,30 12,00 12,30 13,00 13,30 14,00 No se reincorpora.	0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75
16,30	Ši	14,30	No se reincorpora.	0,75

Turno de tarde

Horas visita médico	Incorpo- ración a las quince horas	Salida de San Fausto	Llegada a San Fausto	Horas traslado departa- mento
13,00	No	_	16,00	0,75
13,30	No	-	16,30	0.75
14,00	No	_	17,00	0.75
14,30	No	_	17,30	0,75
15,00	No	-	18,00	0.75
15,30	No	_	18,30	0,75
16,00	No	_	19,00	0,75
16,30	No	_	19,30	0,75
17,00	No	-	1 20,00	0,75
17,30	No	_	20,30	0,75
18,00	Sí	16,00	21,00] _
18,30	Sí	16,30	No se reincorpora.	0,75
19,00	Sí	17,00	No se reincorpora.	0,75
19,30	Sí Sí Sí	17,30	No se reincorpora.	0,75
20,00	Sí	18,00	No se reincorpora.	0,75
20,30	Sí	18,30	No se reincorpora.	0,75

PERSONAL DE OFICINA

Horario flexible

Horas visita médico	Incorpo- ración a las ocho horas	Salida de San Fausto	Llegada a San Fausto	Horas traslado departa- mento
8,00	No	-	11,00	0,75
8,30	No	-	11,30	0,75
9,00	No	-	12,00	0,75

Horas visita médico	lacorpo- ración a las ocho horas	Salida de San Fausto	Llegada a San Fausto	Horas traslado departa mento
9,30	l No		12,30	0.75
10,00	No	_	13,00 •	0,75
10,30	No	-	13,30 •	0,75
11,00	Sí	9,00	14,00*	<u> </u>
11,30	Sí	9,30	14.30*	i -
12,00	Sí	10,00	15.00 •	T -
12,30	Sí	10,30	15,30	<u></u> ·
13,00	Sí	11,00	16.00	! _
13,30	Sí	11,30	No se reincorpora.	0,75
14,00	Sí	12,00	No se reincorpora.	0.75
14,30	Sí	12,30	No se reincorpora.	0,75
15,00	Sί	13,00	No se reincorpora.	0,75
15,30	Sí	13,30 •	No se reincorpora.	0,75
16,00	Sí	14,00 *	No se reincorpora.	0,75
16.30	Sí	14,30 •	No se reincorpora.	0,75
17,00	Sí	15,00	No se reincorpora.	0,75
17,30	Sí	15,30	No se reincorpora.	0,75
18,00	Sí	16,00	No se reincorpora.	0,75
18,30	Sí	16,30	No se reincorpora.	0,75

* Si la hora de salida o llegada coincide con el horario de la comida deberá anticiparse o retrasarse el mismo, según el caso.

29160

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publica-ción del Convenio Colectivo de la Empresa «Petroquímica Española, Sociedad Anónima» (PETRESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Petroquímica Española, Sociedad Anónima» (PETRESA), que fue suscrito con fecha 14 de julio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE «PETROQUIMICA ESPA-NOLA, SOCIEDAD ANONIMA» (PETRESA), Y LOS TRABAJA-DORES DE LA MISMA

I. Disposiciones generales

Ambito territorial.-Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectarán a los Centros de trabajo de «Petroquímica Española, Sociedad Anônima», situados en territorio nacional.

1.2 Ambito funcional.—Quedarán incluidas en este Convenio las actividades de la Compañía que han venido siendo afectadas por el ámbito de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

1.3 Ambito personal.—El presente Convenio Colectivo afecta a la

totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en «Petroquímica Española, Sociedad Anônima», con las únicas excepciones siguientes:

a) Los trabajadores de «Petresa» cuya relación laboral con la Compañía se rija por Ordenanzas, Reglamentos o normas distintas de la Ordenanza para la Industria Química.

b) Las personas cuya relación laboral con la Compañía estén excluidas de la legislación vigente.

c) Los trabajadores que ejerzan actividades de dirección o alta

gestión, incluyéndose entre ellos el Director general y Directores.

d) Los trabajadores con categoría de Jefes de Departamento y Técnicos superiores jefes que voluntariamente lo deseen.

1.4 Ambito temporal.-El presente Convenio entrará en vigor, previo su trámite reglamentario, a la hora cero del día 1 de enero de 1987, y tendrá una duración de dos años, por lo que quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1988, a las veinticuatro horas, salvo caso de

prórroga en forma legal.

1.5 Normas superiores.-Si, por imperativo de norma legal o concertación social se establecieran mejoras salariales o de otro carácter, las